



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 5.830 ptas. Semestral 3.498 ptas. Trimestral 2.226 ptas. Ayuntamientos ... 4.240 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 75 pesetas :—: De años anteriores: 175 pesetas	INSERTIONES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.500 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		
Año 1990	Jueves 1 de marzo	Número 43

Providencias Judiciales

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Don Román García-Maqueda, Secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico. — Que en los autos a que he de referirme se ha dictado la siguiente:

La Sección Tercera de la Ilma. Audiencia Provincial de esta capital, constituida por los Ilmos. señores Magistrados, don Benito Corvo Aparicio, Presidente, don Felipe Luis Moreno Gómez y don Daniel Sanz Pérez, suplente, ha dictado la siguiente:

Sentencia número 26. — En la ciudad de Burgos, a diecinueve de enero de mil novecientos noventa.

En el rollo de sala número 590 de 1988, dimanante de los autos de juicio declarativo de menor cuantía, número 6 de 1988, del Juzgado de Primera Instancia de Lerma, sobre reclamación de cantidad, que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada con fecha veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, y en el que han sido partes, como demandante-apelante, don Rafael Tomé Arroyo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Lerma, representado por el Procurador don Euebio Gutiérrez Gómez y defendido por el Letrado don Mariano Olalla Martínez, y como demandado-apelado, don Jesús Aranda Pérez, mayor de edad, soltero, empleado y vecino

de Zaragoza, representado por el Procurador don Tomás Berruero Quintanilla y defendido por el Letrado don Francisco Javier Quintanilla Fernández, y don Armando Aranda Pérez, mayor de edad, productor y vecino de Zaragoza, demandado-apelado, que no ha comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a él se han entendido las diligencias en los Estrados del Tribunal; siendo Ponente el Ilmo. señor Magistrado don Daniel Sanz Pérez, quien expresa el parecer de la sala.

Antecedentes de hecho: ...

Fundamentos de derecho: ...

Fallamos: Que con estimación parcial del recurso de apelación del demandante contra la sentencia dictada por la Juez de Primera Instancia de Lerma, en los autos originales de este rollo de sala, con estimación también parcial de la demanda interpuesta en nombre de don Rafael Tomé Arroyo contra don Armando y don Jesús Aranda Pérez, revocamos dicha resolución, y, rechazando la excepción de falta de competencia, condenamos a los expresados demandados a que paguen al demandante mencionado la suma de seiscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientas (658.400 ptas.) pesetas; sin especial imposición de costas de ninguna de las dos instancias.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de sala, notificándose legalmente a las partes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Don Benito Corvo Aparicio, don Felipe Luis Moreno Gómez y don Daniel Sanz Pérez. — Rubricado.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor Magistrado Ponente, don Daniel Sanz Pérez, estando celebrando el Tribunal audiencia pública en el día de su fecha, lo que yo el Secretario de la Sección Tercera certifico. — Don Román García Maqueda Martínez.

Para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que sirva de notificación personal al apelado no personado en el recurso don Armando Aranda Pérez, expido y firmo la presente en Burgos, a dos de febrero de mil novecientos noventa. — El Secretario, Román García-Maqueda.

933.—8.250,00

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Burgos.

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo, número 0009/90, promovido por Banco del Oeste, S.A., contra María Teresa Delgado Jaspe y Jesús Barbero Manjón, en reclamación de pesetas 1.588.833, he acordado, por providencia de esta fecha, citar de remate a dicha parte demandada, Jesús Barbero Manjón y María Teresa Delgado Jaspe, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se personen en los autos y se opongan si le convinieren, habiéndose practicado ya el embargo

de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Se ha embargado el vehículo BU-5568-I.

Dado en Burgos, a seis de febrero de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

934.—2.550,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número seis

Doña María Felisa Herrero Pinilla, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número seis de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio de cognición número 25/1990 a instancia de la Compañía Mercantil Auto Servicio, S.L., representada por el Procurador don José María Manero de Pereda, contra don Armando Ruiz López, mayor de edad, actualmente en domicilio desconocido, sobre reclamación de 73.755 pesetas, habiendo acordado por providencia de esta fecha emplazar al referido demandado señor Ruiz López, para que dentro del improrrogable plazo de seis días hábiles se persone en autos, con la prevención de que si no lo verifica será declarado en rebeldía y se continuará el juicio por sus trámites parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento al demandado indicado y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Burgos, a cinco de febrero de mil novecientos noventa. — El Juez, María Felisa Herrero Pinilla. — El Secretario (ilegible).

907.—2.700,00

ARANDA DE DUERO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

Cédulas de notificación

Don Alfonso Lozano de Benito, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Aranda de Duero y su partido.

Por medio de la presente y en virtud de lo acordado en los autos de juicio ejecutivo, civil 330 de 1989, promovidos por Banco de Santander, S.A., con domicilio social en Santander, representado por la Procuradora María Victoria Recalde de la Higuera, contra don Exuperio Calcedo de las

Heras, con domicilio en Sotillo de la Ribera y don Prisciliano Higuero Gil, con domicilio en Pinillos de Esgueva, hoy en ignorado paradero, en reclamación de cantidad, notifico a don Prisciliano Higuero Gil, que en dichas actuaciones ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la villa de Aranda de Duero, a veinticuatro de enero de mil novecientos noventa. — Vistos por mí, Micaela Ramos Valdazo, Juez accidental de Primera Instancia de Aranda de Duero y su partido, los autos del juicio que lleva el número 330/89 de los de este Juzgado, seguido por el trámite de los declarativos sumarios y especiales con base en documentos que llevan aparejado el despacho de ejecución, y en el que han intervenido como partes, de una, y en concepto de demandante Banco de Santander, S.A., con domicilio en Aranda de Duero, defendida por el Letrado don Fernando Dancausa Treviño y representada por la Procuradora doña Victoria Recalde de la Higuera; y de otra, y en concepto de demandada Exuperio Calcedo de las Heras, con domicilio en Sotillo de la Ribera, y Prisciliano Higuero Gil, con domicilio en Pinillos de Esgueva, quien, al no comparecer en autos fue declarada en rebeldía; sobre reclamación de cantidad líquida por deudas vencidas.

Fallo: Que estimando como estimo íntegramente la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales, doña Victoria Recalde de la Higuera, en la representación que tiene acreditada en autos, debo ordenar y ordeno seguir adelante la ejecución iniciada hasta hacer completo pago a Banco de Santander, S.A., de la cantidad de 965.981 pesetas de principal y gastos, así como de los intereses de la misma; y que debo condenar y condeno a Exuperio Calcedo de las Heras y Prisciliano Higuero Gil a estar y pasar por esta declaración y condena y a que pague las costas procesales. Comuníquese a los interesados que esta sentencia devendrá firme si contra ella, en este Juzgado y para ante la Audiencia de Burgos, no se interpone recurso de apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que se hará a la parte actora, mediante entrega a su representación procesal de copia de la presente resolución autenticada por la firma de la señora Secretaria y, a la demandada, mediante notificación en estrados y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos,

a no ser que la Procuradora de la ejecutante solicite que le sea notificada personalmente dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la firmeza para dicha parte de la sentencia. Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo. — E./Firmado: Micaela Ramos Valdazo. — Rubricado».

Asimismo, hago saber a don Prisciliano Higuero Gil que la anterior sentencia devendrá firme si contra ella y en el plazo de cinco días no se interpone recurso de apelación, ante este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos, personándose para ello en las actuaciones por medio de Abogado y Procurador.

Y para que conste y sirva de notificación a don Prisciliano Higuero Gil, expido la presente en Aranda de Duero, a dos de febrero de mil novecientos noventa. — El Secretario, Alfonso Lozano de Benito.

936.—7.350,00

Don Alfonso Lozano de Benito, Secretario del Juzgado de Instrucción número dos de Aranda de Duero, en funciones en el de Instrucción número uno, por vacante.

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias previas número 92 de 1990, en virtud de accidente de circulación ocurrido el día 15 de enero del presente año en la carretera N-I (Madrid-Irún), término municipal de Bahabón de Esgueva, donde colisionó el turismo marca Nissan, matrícula holandesa BV-45-45-NR, conducido por Johan Christiaan Hage, súbdito holandés que resultó muerto en el acto, al colisionar dicha furgoneta o turismo con la furgoneta Mercedes-Benz, matrícula M-4977-IX, conducido por Angel García Martínez, vecino de Burgos, en cuyas diligencias el señor Juez de Instrucción ha acordado ofrecer el procedimiento a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los familiares del fallecido, cuyo domicilio en España se desconoce, pudiendo personarse en las diligencias, si así le interesa.

Y para que tenga lugar el ofrecimiento de acciones antes expresado, expido la presente cédula de notificación, que firmo en Aranda de Duero, a dieciséis de enero de mil novecientos noventa. — El Secretario, Alfonso Lozano de Benito.

937.—2.700,00

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO DE SOTRESGUDO

Se ha observado error en la publicación de la Ordenanza del precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública (pág. 495 del «B.O.» de la provincia de 24 de diciembre pasado), al no hacer constar en el Título II las Disposiciones especiales.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7. — *Tarifas.* — Las tarifas del precio público serán las siguientes:

1. — Para las compañías distribuidoras de energía eléctrica en el municipio, el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal (art. 45 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

2. — Para la Cía. Telefónica, se estará a lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Sotresgudo, 27 de diciembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

82.—1.125,00

JUNTA ADMINISTRATIVA DE ALBAINA

Elevados a definitivos los respectivos acuerdos provisionales publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 213 correspondiente al día 9 de noviembre de 1989, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público que la Junta Administrativa de Albaina, perteneciente al municipio de Condado de Treviño (Burgos), ha aprobado las siguientes Ordenanzas, cuyo texto definitivo a continuación se inserta:

ORDENANZA FISCAL

Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tri-

butaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones* no se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de ley.

Art. 6. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Art. 7.1. *Declaración e ingreso.* — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurativos en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 9.1. — *Cuota tributaria y tarifas.* — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 150.000 pesetas por vivienda o local.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. — Uso doméstico, 1.500 ptas. cuota anual.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Albaina. — El Alcalde Pedáneo (ilegible).

835.—14.025,00

ORDENANZA FISCAL

Ordenanza general de contribuciones especiales

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO I

Fundamento y naturaleza

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Administrativa acuerda regular con la presente Ordenanza Fiscal de carácter general las contribuciones especiales que se impongan en la localidad.

CAPITULO II

Hecho imponible

Art. 2.1. — El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos por esta Junta Administrativa.

2. — Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Art. 3.1. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca la Junta Administrativa para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca la Junta Administrativa por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades públicas, o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de esta Junta Administrativa.

2. — Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuya capital social fuese esta Junta Administrativa el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de esta Junta Administrativa.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. — Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Art. 4. — La Junta Administrativa podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza general:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones, depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPITULO III

Exenciones y bonificaciones

Art. 5.1. — No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. — Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante la Junta Administrativa, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. — Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO IV

Sujetos pasivos

Art. 6.1. — Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. — A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales, por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en la localidad.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Art. 7.1. — Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza general, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO V

Base imponible

Art. 8.1. — La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Junta Administrativa soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. — El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Junta Administrativa, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando la Junta Administrativa hubiere de acudir al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. — El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real

fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. — Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Junta Administrativa a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. — A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Junta Administrativa la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza general.

Art. 9. — La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO VI

Cuota tributaria

Art. 10.1. — La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en la localidad, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m), de la presente Ordenanza general, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. — En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Art. 11.1. — En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. — En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la manzana se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retanqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. — Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chafán o se unan en cursa, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chafán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VII

Devengo

Art. 12.1. — Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Junta Administrativa podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. — El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza general, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. — Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. — Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les correspondía, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VIII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Art. 13. — La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 14.1. — Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. — La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. — La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. — En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vendidos, cancelándose la garantía constituida.

5. — De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO IX

Imposición y ordenación

Art. 15.1. — La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. — El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. — El acuerdo de ordenación y ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza general de contribuciones especiales.

4. — Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante la Junta Administrativa, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 16.1. — Cuando esta Junta Administrativa colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. — En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO X *Colaboración ciudadana*

Art. 17.1. — Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Junta Administrativa, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. — Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Junta Administrativa podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Art. 18. — Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO XI *Infracciones y sanciones*

Art. 19.1. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las

mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. — La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

TITULO II *Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Albaina. — El Alcalde Pedáneo (ilegible).

836.—33.750,00

ORDENANZA FISCAL

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte

TITULO I *Disposiciones generales*

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación personal y de transporte, que será exigida en los casos y en las fechas en que la Corporación resuelva servirse de este medio, como recurso de carácter ordinario destinado a la realización de obras públicas de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

2. — Constituye el objeto de esta carga la obligada cooperación que deberán prestar determinados residentes y propietarios de este término municipal con motivo de la ejecución de las siguientes obras:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas, urbanas y rurales del municipio.

b) Construcción, conservación y mejora de sus fuentes y abrevaderos, y

c) En general, cualesquiera otras obras públicas que estuvieran a cargo de este Ayuntamiento.

3. — La prestación anteriormente indicada consistirá en la aportación, por los residentes y por jornada de igual duración, de trabajo personal o de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad. Dichas modalidades de prestación serán compatibles entre sí para quienes, además de ser residentes en el término municipal, sean propietarios de tales medios de transporte. Ambas formas de prestación podrán ser redimidas a metálico.

OBLIGACION DE COOPERAR

Art. 2.1. — *Hecho de sujeción.* — Estará determinado por la realización de cualesquiera de las obras a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, si la Corporación hubiere acordado valerse de esta forma de cooperación para la ejecución de las mismas. La obligación de

soportar la carga de la prestación personal o de transporte, o de ambas modalidades a la vez, nacerá desde el momento en que tales acuerdos sean notificados en forma a los interesados.

2. — En la prestación personal, dicha obligación no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico mediante el abono del doble del salario mínimo interprofesional por cada día no trabajado.

3. — Tratándose de la prestación de transporte, la obligación no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días ni a dos consecutivos. Podrá ser redimida a metálico por un importe de tres veces el salario mínimo interprofesional por cada día.

OBLIGADOS A LAS PRESTACIONES

Art. 3.1. — Estarán sujetos a la prestación personal los residentes del municipio respectivo, excepto los siguientes:

- a) Menores de 18 años y mayores de 55.
- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del Servicio Militar.

2. — Respecto a la prestación de transporte la obligación es general, sin excepción alguna para todas las personas físicas o jurídicas, residentes en el término de la Junta o que tengan elementos de transporte en el término señalado afectos a explotaciones empresariales radicados en el mismo.

TARIFAS

Art. 4. — Para la redención a metálico de las prestaciones exigibles con arreglo a esta Ordenanza, se satisfarán las cantidades que resulten de multiplicar por dos o por tres el salario mínimo interprofesional fijado anualmente por el Gobierno, por cada día, según se trate de prestación personal o de transporte, respectivamente, tal como se señala en el artículo 2.2 y 3 de esta Ordenanza.

NORMAS DE GESTION

Art. 5.1. — Cuantos vinieren sujetos, en virtud de las precedentes normas, a la prestación personal o a la de transporte, deberán presentar una declaración, en impreso que facilitará este Ayuntamiento, en el cual habrán de consignar su edad, domicilio y, en su caso, la causa que les exima de la prestación personal, acreditando documentalmente que se cumple tal circunstancia. En la misma declaración habrán de constar los elementos de transporte de que sean dueños.

2. — Dichas declaraciones se presentarán en el término de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha en que se publique la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las sucesivas variaciones en alta por cumplimiento de las condiciones que obligan a estas prestaciones deberán ser presentadas en el plazo de treinta días siguientes al hecho que las origine.

Art. 6.1. — A la vista de las declaraciones presentadas, de los datos que obren en poder de este Ayuntamiento y de los que se obtengan por actuación inspectora, se formará una relación de quienes quedan sujetos a

prestación, con indicación del concepto por el que vengan obligados. Una vez aprobado el padrón de obligados a las prestaciones por la Corporación municipal, será expuesto al público por término de treinta días, a efectos de la posible presentación de reclamaciones por quienes sean interesados legítimos. Podrá ser motivo de reclamación tanto la indebida inclusión del reclamante como la exclusión de otros obligados a la prestación personal o a la de transporte.

2. — Las bajas en el padrón por cualesquiera de las causas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 anterior, como excepciones de la prestación personal, o porque hayan desaparecido los bienes semovientes y demás medios de transporte que hubieran determinado esta última clase de prestación, surtirán efecto desde el momento de su presentación.

3. — En los ejercicios sucesivos, una vez rectificado el padrón con las altas y bajas que procedan, será sometido a igual trámite aprobatorio y de publicidad mediante edicto durante los dos primeros meses del año.

Art. 7.1. — Los acuerdos que adopte la Corporación sobre realización de obras públicas y la aplicación de la presente carga concretarán el programa de fechas en que deban efectuarse las prestaciones con una antelación mínima de treinta días y se tendrá en cuenta, al fijar dichos periodos, que éstos no coincidan con las épocas de mayor actividad laboral en el término municipal.

2. — En ejecución de los anteriores acuerdos, la Administración municipal programará las distintas prestaciones individuales, y notificará, con quince días de antelación, como mínimo, a cada interesado, mediante cédula duplicada, la obligación que le atañe, con expresa indicación del día, hora y lugar en que deberá concurrir personalmente o facilitar las cabezas de tiro y carga o medios de transporte con que deba hacer efectiva su prestación. En la misma notificación se advertirá a los interesados la posibilidad de redimirla a metálico, indicando la cuota equivalente de su prestación.

3. — Para la exigencia de las prestaciones, se seguirá un riguroso orden conforme al padrón, de tal forma que no se impondrán nuevas prestaciones a quienes ya hayan efectuado su aportación, en tanto no haya sido verificada la rotación completa de todos los llamados a contribuir.

4. — Las redenciones a metálico deberán efectuarse antes de las doce horas del día hábil anterior a aquél en que deban cumplirse las prestaciones, mediante el correspondiente ingreso en la Caja Municipal.

Art. 8.1. — Las prestaciones personal y de transporte podrán aplicarse simultáneamente, y los obligados por este doble concepto podrán, en tal caso, realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos.

2. — La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más la multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 9. — Constituirá infracción, calificada de defraudación, falsedad en las declaraciones respecto a circunstancias eximentes de la prestación personal y de los medios de tiro y carga o elementos de transporte que se posean a título de dueño.

Art. 10.1. — Las anteriores infracciones serán sancionadas en la forma establecida en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. — La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas defraudadas no prescritas.

Art. 11. — En lo no previsto por esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 39/88, Ley 7/85, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

TITULO II

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Albaina. — El Alcalde Pedáneo (ilegible).

837.—4.500,00

AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA

Aprobada definitivamente la Ordenanza municipal reguladora de los Mercadillos de venta ambulante, en esta ciudad, al no haberse presentado reclamación alguna en el período reglamentario de información pública, transcurrido del 29 de noviembre de 1989 al 8 de enero de 1990, ambos inclusive, se dispone a continuación su publicación íntegra a los efectos de entrada en vigor y tras el cumplimiento del plazo del artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y demás disposiciones concordantes:

Artículo 1. — La presente Ordenanza se dicta en virtud de la facultad concedida en el artículo 1 del Real Decreto 1010/1985, de 6 de junio, en el que se regula el ejercicio de la venta fuera de un establecimiento comercial permanente, autorizado y regulándose por medio de la misma la modalidad de venta fuera de establecimiento comercial en Mercadillos.

Art. 2. — La venta que se realice por comerciantes en la ciudad de Briviesca, fuera de un establecimiento comercial permanente, sólo podrá efectuarse de conformidad con las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 3. — A los efectos de esta Ordenanza se entiende por Mercadillo la agrupación ordenada de vendedores ambulantes debidamente autorizados.

Art. 4.1. — Para el ejercicio de la venta ambulante en el Mercadillo se deberán cumplir los siguientes requisitos:

A) En relación con el titular:

a) Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales y encontrarse al corriente de pago de las tarifas aplicables.

b) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda y al corriente de pago de las cotizaciones.

c) Estar en posesión del oportuno permiso de residencia y trabajo por cuenta propia conforme a la normativa española y comunitaria vigente, en el caso de no gozar de la nacionalidad española.

d) Estar en posesión de la autorización municipal para el ejercicio de la venta en el Mercadillo.

e) Estar en posesión del carnet sanitario de expendedor, cuando se vendan productos alimenticios.

B) En relación con la actividad:

a) Cumplir las condiciones exigidas por la normativa reguladora de los productos objeto de venta, y de forma muy especial de aquéllos destinados a alimentación.

b) Tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, la tarjeta municipal de vendedor en el Mercadillo.

c) Satisfacer los tributos establecidos en las Ordenanzas para este tipo de venta.

4.2. — Los hortelanos del término municipal de Briviesca, como vendedores de productos hortícolas perecederos y de temporada, no están sujetos al cumplimiento de los requisitos previstos en los puntos a), b) y c) del apartado A) de este artículo, si bien deberán estar empadronados y poseer o explotar la finca de la que obtienen los productos que venden, así como reunir los requisitos enumerados en relación con la actividad y lo que se disponga en el artículo 13 de la presente Ordenanza.

4.3. — No podrán estar como vendedores personas menores de 16 años.

Art. 5. 1. — Para obtener la preceptiva autorización municipal se acreditará ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos en los puntos a), b), c) y en su caso e) del apartado A) del artículo anterior, salvo lo dispuesto para los hortelanos de Briviesca.

A tales documentos se acompañará:

a) Fotocopia del D.N.I.

b) Dos fotografías tipo carnet.

c) Tamaño de los puestos o metros a ocupar, que en ningún caso será superior a 12 metros.

d) Productos que se pretenden vender.

5.2. — La reserva de espacio en el Mercadillo se realizará por período de tres meses, siendo renovable por otros tres meses al término del mismo. Se considera pérdida dicha reserva de espacio si el puesto no ha sido ocupado antes de las 9 horas de la mañana. Dicha reserva será abonada en el momento de la adjudicación.

5.3. — El vendedor que falte tres mercadillos consecutivos perderá el derecho al puesto siendo sustituido por otro solicitante.

5.4. — Los vendedores de frutos de temporada se instalarán por orden de solicitud hasta cubrir el número de puestos delimitados.

5.5. — La autorización municipal, que será otorgada por la Comisión de Gobierno, contendrá indicación precisa de la ubicación del puesto, superficie a ocupar, fechas, horario y productos autorizados.

5.6. — La autorización tendrá carácter personal e intransferible. Además del titular podrá ejercer la actividad el cónyuge e hijos de aquél mayores de 16 años, así como los empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social por cuenta del titular.

5.7. — La autorización se mantendrá invariable durante el tiempo de la concesión mientras no se efectúe, de oficio o a instancia de parte, un cambio en las condiciones objetivas de concesión indicada en la misma. En tal caso, el Ayuntamiento podrá expedir una nueva autorización por el tiempo de vigencia que reste a la anterior.

5.8. — No obstante, las autorizaciones podrán ser revocadas en los supuestos de infracciones muy graves que procedan de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

5.9. — Se podrán conceder tantas autorizaciones como número de puestos de venta se determinen por el Ayuntamiento.

Art. 6. — El lugar de ubicación de los Mercadillos será el que el Ayuntamiento previamente establezca.

Art. 7.1. — El día de celebración del Mercadillo mensual, será el primer sábado de cada mes. Si este coincidiera en día festivo, se trasladará al sábado siguiente.

7.2. — La celebración del Mercado de frutas y verduras, tendrá lugar todos los viernes del año; si este coincidiera en día festivo, se trasladará al día anterior. Además, durante los meses de julio y agosto, también se celebrarán el martes, anticipándose 24 horas caso de coincidir en festivo.

7.3. — De acuerdo con las circunstancias, la Alcaldía podrá decretar su suspensión o traslado a otro día distinto de los indicados en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Art. 8. — La colocación por los vendedores de sus respectivos puestos deberá realizarse entre las 7,30 y las 9 horas. Una vez efectuada la descarga de los productos y montado el puesto, los vehículos deberán ubicarse fuera del espacio destinado a Mercadillo, en todo caso antes de las 9 horas.

Art. 9. — El horario de apertura al público de los Mercadillos estará comprendido entre las 9 y las 15 horas. Los puestos deberán estar desmontados antes de las 16 horas.

Art. 10.1. — Los puestos e instalaciones deberán ser desmontables o de naturaleza semejante. En todo caso se evitará el contacto de las mercancías con el suelo.

10.2. — Los puestos no podrán situarse en acceso a edificios de uso público o privado, establecimientos comerciales e industrias, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

10.3. — La dimensión de cada puesto será de 12 metros máximo, existiendo una separación entre puestos de 1 metro.

Art. 11. — Los productos autorizados para la venta de los Mercadillos serán los previstos en la legislación que no estén sujetos a limitaciones específicas o que no infrinjan la normativa vigente.

Art. 12. — Queda expresamente prohibida la venta en los Mercadillos de los siguientes productos:

- a) Carnes, ave y caza fresca, refrigeradas y congeladas.
- b) Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.
- c) Leche certificada y leche pasteurizada.
- d) Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogurt y otros productos lácteos frescos.
- e) Pastelería y bollería rellena o guarnecida.
- f) Pastas alimenticias frescas y rellenas.
- g) Anchoas, ahumados y otras semiconservas.
- h) Aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

Art. 13. — El Ayuntamiento de Briviesca autoriza la venta directa por los hortelanos de Briviesca, de sus propios productos hortícolas siempre que cumplan los siguientes requisitos.

- a) Estar empadronados en Briviesca. Situación que se acreditará mediante certificación del Ayuntamiento.
- b) Que las huertas en las que se obtienen los productos objeto de venta en el Mercadillo estén radicadas en el término municipal de Briviesca.

Art. 14. — El número máximo de puestos que podrá ubicarse en los Mercadillos vendrá determinado por la delimitación del espacio afecto al mismo.

Art. 15. — Procedimiento de adjudicación de puestos.

1. — Una vez aprobada definitivamente la presente Ordenanza la Comisión de Gobierno será el órgano competente para llevar a cabo el procedimiento de adjudicación de puestos.

Art. 16. — Obligaciones de los vendedores.

1. — Tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, la tarjeta municipal, debidamente actualizada, de vendedor en el Mercadillo.

2. — Tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, los precios de venta de las mercancías autorizadas y el etiquetado de los productos que así lo exija la legislación vigente.

3. — Recoger en bolsas o cualquier otro procedimiento adecuado, todos los residuos generados en el puesto de su dependencia una vez desmontado el mismo, dejando en adecuadas condiciones de limpieza el espacio público ocupado y sus alrededores.

4. — Disponer, al menos, de una balanza contrastada de pesaje en el supuesto de venta de productos a peso.

5. — Satisfacer la tasa correspondiente por ocupación de espacio público.

6. — Desmontar los puestos antes de las 16 horas.

7. — Cualesquiera otras derivadas del cumplimiento de la presente Ordenanza y otras de carácter locales, o recogidas en normas estatales o autonómicas.

Art. 17. — A efectos de la presente Ordenanza las infracciones que pudieran cometer los vendedores autorizados se clasifican de la siguiente forma:

A) Infracciones leves:

a) No tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, la tarjeta municipal de vendedor en el Mercadillo.

b) No tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, el precio de venta de las mercancías.

c) El incumplimiento del horario y limpieza del espacio ocupado por el puesto.

d) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de la presente Ordenanza y que no esté tipificada como falta grave o muy grave.

B) Infracciones graves:

a) La reiteración o reincidencia en infracciones leves.

b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como la venta de los no autorizados.

c) El desacato o la negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su misión.

d) El comercio por personas distintas de las contempladas en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Ordenanza.

e) No satisfacer la tasa correspondiente por la ocupación de la vía pública.

C) Infracciones muy graves:

a) La reiteración o reincidencia en infracciones graves.

b) Carecer de la autorización municipal correspondiente.

c) Carecer de alguno de los requisitos establecidos para el ejercicio de la venta ambulante previstos en el apartado a) del artículo 4.1.

d) La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios o agentes en el cumplimiento de su misión.

Art. 18. — Sanciones:

1. — Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa hasta 3.000 pesetas.

2. — Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de 3.000 a 5.000 pesetas.

3. — Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de 5.000 y revocación de la autorización municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia a partir del 1 de enero de 1990.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Briviesca, a 18 de enero de 1990. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

418.—16.800,00

AYUNTAMIENTO DE PADILLA DE ARRIBA

Ordenanza Fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establece en el artículo siguiente.

Art. 2.1. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,6 por ciento.

2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,8 por ciento.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Padilla de Arriba, 10 de enero de 1990. — El Alcalde (ilegible).

406.—1.650,00

AYUNTAMIENTO DE QUINTANAORTUÑO

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por concesión de licencias urbanísticas

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 20 de septiembre de 1989, ha acordado por unanimidad, al

objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria 1.^a de la Ley 39/88 de Regulación de Haciendas Locales, la imposición de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por concesión de licencias urbanísticas, contenidas en el articulado que a continuación se desarrolla:

Artículo 1. — *Bases legales.* — Artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/88 de Regulación de Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad técnica y administrativa, tendente a la comprobación si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el art. 178 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana en relación con el art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística y que se han de realizar en el término municipal se ajustan a la normativa urbanística vigente.

No están sujetas a esta Tasa las obras que se realicen en el interior de las viviendas.

Art. 3. — Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas propietarias poseedoras o arrendatarias de los inmuebles en que se realicen las obras. En todo caso los contratistas y constructores tendrán la condición de sustitutos del contribuyente.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Independientemente de la cuota que se liquide, el titular de la licencia, o persona que legalmente le sustituya será responsable del pago del importe de los daños y perjuicios que se originen en la vía pública o en los servicios municipales, por efectos de la ejecución de la obra, instalación o actividad urbanística respectiva, sin perjuicio de serle exigidas otras responsabilidades a que en su caso haya lugar.

Art. 5.1. — *Bases y tarifas.* — Con carácter general se tomará como base de la presente exacción el importe del respectivo presupuesto de ejecución material de la obra civil.

Art. 6. — Tarifa a aplicar según tipos de licencia:

1. — Por construcciones destinadas a viviendas rurales, según importe del presupuesto de ejecución, el 0,7 por cien.

2. — Por construcciones para usos agropecuarios, según importe del presupuesto de ejecución, el 0,5 por cien.

3. — Por movimientos de tierras, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones y terraplenado, según el importe del presupuesto de ejecución, el 1,5 por cien.

4. — Por construcciones de chalets, según importe del presupuesto el 1 por cien.

5. — Para construcciones para usos industriales o comerciales según importe del presupuesto de ejecución, el 2 por cien.

6. — Por cada licencia que se otorgue para cualquier clase de obra distinta a las señaladas en esta Ordenanza, la cantidad de Quinientas pesetas.

Art. 6. — *Normas de gestión.*

Solicitud de licencia urbanística. 1. — Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística presentará en el Ayuntamiento la correspondiente solici-

tud, en la que con el detalle adecuado harán referencia a la obra, instalación u otro tipo de actividad para la que se solicite aquella, así como lo demás que en cada caso sea exigible conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

2. — A la solicitud de referencia anterior se acompañará la documentación que se requiera, atendiendo para esto a la clase de actividad para la que se interesa licencia, conforme con la norma que lo regule.

3. — Cuando el tipo de actividad que se pretenda realizar en la edificación o instalación correspondiente requiera, además otra licencia distinta a la exigible conforme a lo regulado en esta Ordenanza fiscal, el interesado vendrá obligado a solicitarla, cuya concesión se someterá al procedimiento o régimen que para cada caso se halle establecido, independientemente del que corresponda conforme a la normativa urbanística.

Art. 7.1. — *Concesión de licencia.* — Concedida la licencia, si así corresponde, ésta se entenderá otorgado salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, en la forma más amplia que en derecho se requiera, no pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad que le fuese imputable a su titular, o a la persona que actuase en su nombre, a consecuencia de actos derivados de la ejecución de las obras o instalaciones respectivas.

2. — Las obras deberán realizarse con estricta sujeción a los proyectos presentados, así como a las normas vigentes, legales y reglamentarias en materia de construcción, por lo que será de entera cuenta del solicitante plena y totalmente las responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento de esta condición y en especial de las que puedan originarse de la falta de dirección y proyección técnica en la realización de estas obras.

Art. 8. — Una vez finalizada la obra presentará en las oficinas municipales justificante de haber efectuado la declaración de alta en el impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana en la Delegación de Hacienda, conocido actualmente el impreso por CU-6.

Igualmente aportará certificado final de la obra suscrito por los profesionales señalados en el artículo anterior, visado por los respectivos Colegios profesionales, en el que se haga constar el presupuesto definitivo y haberse realizado de acuerdo con el proyecto y estar en condiciones de ser utilizadas.

Art. 9. — La Empresa suministradora del servicio de electricidad no podrá formalizar ningún contrato definitivo de suministro sin que por el solicitante se presente documento que acredite expresamente la conformidad municipal.

Art. 10. — Sin perjuicio de lo que establezcan las respectivas ordenanzas del servicio de alcantarillado y abastecimiento de agua, en el primer caso deberá construir arqueta de registro y si el servicio puede recoger elementos sólidos procedentes de patios u otros, deberá dotarse de pozo arenoso de características que el propio encargo municipal concretará, en razón a la necesidad particular de la acometida; y en las acometidas o reparaciones de agua deberá, con anterioridad a efectuar conexión a la red general, interesar del encargado la señalización del punto de conexión y colocar en la entrada del edificio o del inmueble llave de paso y contador medidor de agua.

Art. 11. — Como consecuencia de lo previsto en la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 29 de mayo de 1989 y Decre-

to 132/1989, de 29 de junio, de la Junta de Castilla y León, sobre estadística en materia de edificación y vivienda los promotores, inmobiliarios, o los técnicos responsables en su nombre, que pretendan realizar obras (nueva planta, rehabilitación o de demolición) deberán cumplir los cuestionarios remitidos por el Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León, los cuales serán facilitados por los Ayuntamientos, Servicios Territoriales de Fomento o Colegio de Arquitectos. Una vez cumplimentados, se presentarán, junto con el proyecto de la obra y solicitud de la licencia.

Art. 12.1. — *Liquidación e ingreso.* — Adoptada la resolución por virtud de la cual se concede la licencia solicitada, se practicará la liquidación provisional correspondiente, aplicando el tipo establecido, para ingreso directo al Ayuntamiento de la cuota resultante, utilizando al efecto los medios y plazos que señala el Reglamento de Recaudación y demás que corresponda conforme a derecho.

2. — Conocido el coste real y efectivo de las obras o instalaciones de cualquier tipo de actividad urbanística que haya motivado la respectiva licencia, se practicará la liquidación definitiva a que haya lugar, con deducción de lo ingresado en provisional, procediendo en lo demás, caso de que haya diferencia a favor del Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el número anterior.

3. — La Administración se hallará facultada para comprobar el coste real o efectivo a que se alude en el número anterior, cuando estime existen motivos para ello, y a la vista de su resultado se procederá en consecuencia conforme a lo dispuesto en la norma que resulte de aplicación a cada caso concreto, con lo demás a que haya lugar.

Art. 13. — *Modificación en la actividad objeto de licencia.* — La modificación de la actividad urbanística amparada en una licencia habrá de notificarse por el titular de ésta al Ayuntamiento con aportación de los documentos que en cada caso se requieran según la clase o importancia de citada variación, con los efectos que se deriven considerando las circunstancias de cada caso concreto, sin perjuicio de su sometimiento a lo previsto en la legislación urbanística aplicable.

Art. 14.1. — *Cambio de titularidad de la licencia.* — A petición del interesado, previa autorización del Ayuntamiento, las licencias concedidas serán transmisibles produciéndose de tal modo el correspondiente cambio de titularidad de las mismas.

2. — A tenor de lo indicado en el número 1 de este artículo, el nuevo titular de la licencia adquirirá la plenitud de derechos y deberes que tuviese el anterior respecto de la misma, con todos los efectos que de ello se derive conforme a derecho, sin limitación alguna.

Art. 15.1. — *Caducidad y rehabilitación de licencias.* Caducará la licencia si el comienzo o finalización de las obras, instalación o cualquier clase o tipo de actividad para la que se ha concedido no se realiza dentro del término o plazo que, ponderadamente, se pueda señalar por el Ayuntamiento, con la debida cautela y moderación, atendiendo para ello a las circunstancias que puedan concurrir y estime dignas de consideración al respecto.

2. — A solicitud del interesado, se admitirá la posibilidad de rehabilitar la licencia caducada, mediante resolución municipal, considerando para ello en todos sus aspectos, los antecedentes del caso e informes que se requieran. La correspondiente rehabilitación constituirá el

devengo del importe del veinticinco por ciento de la tasa correspondiente, además del de ésta, independientemente.

Art. 16. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones a aplicar por la comisión de las mismas, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades civiles, penales o urbanísticas que fuesen exigibles a los infractores.

Art. 17. — *Vigencia.* — La presente Ordenanza Fiscal, aprobada con fecha 29 de septiembre de 1989, ha sido objeto de información pública por espacio de 30 días mediante la publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 217 de 15 de noviembre, sin que se haya presentado reclamación alguna, quedando automáticamente elevado el texto definitivo, entrando en vigor a 1 de enero de 1990 y permaneciendo vigente hasta que no se acuerde su derogación o modificación.

Quintanaortuño, 26 de diciembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

608.—15.600,00

Obligación de cooperar

Art. 2.1. — Hecho de sujeción. — Estará determinado por la realización de cualesquiera de las obras a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, si la Corporación hubiere acordado valerse de esta forma de cooperación para la ejecución de las mismas. La obligación de soportar la carga de la prestación personal o de transporte, o de ambas modalidades a la vez, nacerá desde el momento en que tales acuerdos sean notificados en forma a los interesados.

2. — En la prestación personal, dicha obligación no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico mediante el abono del doble del salario mínimo interprofesional por cada día no trabajado.

3. — Tratándose de la prestación de transporte, la obligación no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días ni a dos consecutivos. Podrá ser redimida a metálico por un importe de tres veces al salario mínimo interprofesional por cada día.

Obligados a las prestaciones

Art. 3.1. — Estarán sujetos a la prestación personal los residentes del Municipio respectivo, excepto los siguientes:

- a) Menores de 18 años y mayores de 55.
- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del Servicio Militar.

2. — Respecto a la prestación de transporte, la obligación es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el Municipio que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Tarifas

Art. 4. — Para la redención a metálico de las prestaciones exigibles con arreglo a esta Ordenanza, se satisfarán las cantidades que resulten de multiplicar por dos o por tres el salario mínimo interprofesional fijado anualmente por el Gobierno, por cada día, según se trate de prestación personal o de transporte, respectivamente, tal como se señala en el art. 2.2 y 3, de esta Ordenanza.

Normas de gestión

Art. 5.1. — Cuantos vinieren sujetos, en virtud de las precedentes normas, a la prestación personal o a la de transporte, deberán presentar una declaración, en impreso que facilitará este Ayuntamiento, en el cual habrán de considerar su edad, domicilio y, en su caso, la causa que les exima de la prestación personal, acreditando documentalmente que se cumple tal circunstancia. En la misma declaración harán constar los elementos de transporte de que sean dueños.

2. — Dichas declaraciones se presentarán en el término de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha en que se publique la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las sucesivas variaciones en alta por cumplimiento de las condiciones que obligan a estas prestaciones deberán

AYUNTAMIENTO DE QUINTANILLA VIVAR

Ordenanza Reguladora de la prestación personal y de transporte

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.1. — *Naturaleza, objeto y fundamento.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 118, 119, y 120 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación personal y de transporte, que será exigida en los casos y en las fechas en que la Corporación resuelva servirse de este medio, como recurso de carácter ordinario destinado a la realización de obras públicas de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

2. — Constituye el objeto de esta carga la obligada cooperación que deberán prestar determinados residentes y propietarios de este término municipal con motivo de la ejecución de las siguientes obras:

- a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas, urbanas y rurales del Municipio.
- b) Construcción, conservación y mejora de sus fuentes y abrevaderos; y
- c) En general, cualesquiera otras obras públicas que estuvieran a cargo de este Ayuntamiento.

3. — La prestación anteriormente indicada consistirá en la aportación, por los residentes y por jornada de igual duración, de trabajo personal o de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad. Dichas modalidades de prestación serán compatibles entre sí para quienes, además de ser residentes en el término municipal, sean propietarios de tales medios de transporte. Ambas formas de prestación podrán ser redimidas a metálico.

ser presentadas en el plazo de treinta días siguientes al hecho que las origine.

Art. 6.1. — A la vista de las declaraciones presentadas, de los datos que obren en poder de este Ayuntamiento y de los que se obtengan por actuación inspectora, se formará una relación de quienes quedan sujetos a prestación, con indicación del concepto por el que vengan obligados. Una vez aprobado el Padrón de obligados a las prestaciones por la Corporación Municipal, será expuesto al público por término de treinta días, a efectos de la posible presentación de reclamaciones por quienes sean interesados legítimos. Podrá ser motivo de reclamación tanto la indebida inclusión del reclamante como la exclusión de otros obligados a la prestación personal o a la de transporte.

2. — Las bajas en el Padrón por cualesquiera de las causas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 anterior, como excepciones de la prestación personal, o porque hayan desaparecido los bienes semovientes y demás medios de transporte que hubieran determinado esta última clase de prestación, surtirán efecto desde el momento de su presentación.

3. — En los ejercicios sucesivos, una vez rectificado el Padrón con las altas y bajas que procedan, será sometido a igual trámite aprobatorio y de publicidad mediante edicto durante los dos primeros meses del año.

Art. 7.1. — Los acuerdos que adopte la Corporación sobre realización de obras públicas y la aplicación de la presente carga concretarán el programa de fechas en que deban efectuarse las prestaciones con una antelación mínima de treinta días y se tendrá en cuenta, al fijar dichos periodos, que éstos no coincidan con las épocas de mayor actividad laboral en el término municipal.

2. — En ejecución de los anteriores acuerdos, la Administración municipal programará las distintas prestaciones individuales, y notificará, con quince días de antelación, como mínimo, a cada interesado, mediante cédula duplicada, la obligación que le atañe, con expresa indicación del día, hora y lugar en que deberá concurrir personalmente o facilitar las cabezas de tiro y carga o medios de transporte con que deba hacer efectiva su prestación. En la misma notificación se advertirá a los interesados la posibilidad de redimirla a metálico, indicando la cuota equivalente de su prestación.

3. — Para la exigencia de las prestaciones, se seguirá un riguroso orden conforme al Padrón, de tal forma que no se impondrán nuevas prestaciones a quienes ya hayan efectuado su aportación, en tanto no haya sido verificada la rotación completa de todos los llamados a contribuir.

4. — Las redenciones a metálico deberán efectuarse antes de las doce horas del día hábil anterior a aquél en que deban cumplirse las prestaciones, mediante el correspondiente ingreso en la Caja Municipal.

Art. 8.1. — Las prestaciones personal y de transporte podrán aplicarse simultáneamente, y los obligados por este doble concepto podrán, en tal caso, realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos.

2. — La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más la multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio.

Infracciones y sanciones

Art. 9. — Constituirá infracción, calificada de defraudación, la falsedad en las declaraciones respecto a cir-

cunstancias eximentes de la prestación personal y de los medios de tiro y carga o elementos de transporte que se posean a título de dueño.

Art. 10.1. — Las anteriores infracciones serán sancionadas en la forma establecida en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. — La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas defraudadas no prescritas.

Art. 11. — En lo no previsto por esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 39/88, Ley 7/85, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

TITULO II

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Quintanilla Vivar, 28 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

609.—12.600,00

AYUNTAMIENTO DE REBOLLEDO DE LA TORRE

EDICTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 1 de septiembre de 1989 el expediente y la Ordenanza Fiscal y sus tipos de gravamen, relativos al tributo denominado:

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el periodo de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal que figura a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

En Rebollo de la Torre, a 22 de enero de 1990. — El Alcalde (ilegible).

* * *

Ordenanza Fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.1. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,4 por ciento.

2. — El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,6 por ciento.

3. — De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3 por ciento.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por ciento.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 1 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

729.—3.825,00

E D I C T O

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 1 de septiembre de 1989, el expediente y la Ordenanza Fiscal y sus tipos de gravamen, relativos al tributo denominado:

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal que figura a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Rebolledo de la Torre, 22 de enero de 1990. — El Alcalde (ilegible).

* * *

Ordenanza Fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable a este Municipio queda fijado en : No se aplica ningún coeficiente y por lo tanto están vigentes las cuotas del cuadro de tarifas de la Ley citada.

Art. 2. — El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. — El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. — El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Art. 3. — El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o documento similar.

Art. 4.1. — En el caso de primera adquisición de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por éste impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, el cual podrá contemplar el correspondiente formulario para la autoliquidación del impuesto. A dicho documento se acompañarán: documentación acreditativa de su compra modificación, certificación de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal de sujeto pasivo.

2. — Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación de plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 5.1. — En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. — En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. — El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en el primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 1 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

730.—7.275,00

JUNTA VECINAL DE QUINTANILLA RIOPICO

Ordenanza Reguladora de la Tasa por suministro de agua a domicilio

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y

142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten a esta Junta Vecinal.

Art. 3.1. — Sujetos pasivos. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — Responsables. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — Exenciones. — No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de ley.

Art. 6. — Devengo. — Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Art. 7.1. — Declaración e ingreso. — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Junta Vecinal, declaración de alta en la Tasa desde el momento en que éste se devengue.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8. — Infracciones y sanciones. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 9.1. — Cuota tributaria y tarifas. — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Uso doméstico, hasta 0 metros cúbicos: 1.200 pesetas; exceso, cada metro cúbico: 35 pesetas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de esta Junta Vecinal en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al en que finalice su exposición pública, permaneciendo en vigor hasta que, por esta Junta Vecinal, se acuerde su derogación o modificación.

Quintanilla Riopico, 22 de enero de 1990. — El Alcalde Pedáneo, Dionisio Manzanedo García.

1046.—6.375,00

Ayuntamiento de Aguas Cándidas

Terminadas las operaciones de rectificación del Padrón Municipal de Habitantes con referencia al 1 de enero de 1990, queda expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento por espacio de 15 días.

Durante este plazo podrán examinarse las hojas padronales y sus resúmenes numéricos, con el fin de que los interesados puedan, en el mismo plazo, presentar reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones, datos de inscripción y clasificación de los habitantes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Aguas Cándidas, 14 de febrero de 1990. — El Alcalde, Luis González Sáez.

1126.—1.500,00

Ayuntamiento de Villaescusa de Roa

Terminadas las operaciones de rectificación del Padrón Municipal de Habitantes con referencia al 1 de enero de 1990, queda expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento por espacio de 15 días.

Durante este plazo podrán examinarse las hojas padronales y sus resúmenes numéricos, con el fin de que los interesados puedan, en el mismo plazo, presentar reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones, datos de inscripción y clasificación de los habitantes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villaescusa de Roa, 12 de febrero de 1990. — El Alcalde (ilegible).

1129.—1.500,00

Ayuntamiento de Grijalba

Terminadas las operaciones de rectificación del Padrón Municipal de Habitantes con referencia al 1 de enero de 1990, queda expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento por espacio de 15 días.

Durante este plazo podrán examinarse las hojas padronales y sus resúmenes numéricos, con el fin de que los interesados puedan, en el mismo plazo, presentar reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones, datos de inscripción y clasificación de los habitantes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Grijalba, 8 de febrero de 1990. — El Alcalde (ilegible).

1128.—1.500,00